que huviere sido condenado sea doblada, demás de ser castigado por el quebrantamiento de destierro, o campaña si le huviere quebrantado.

pandolos delpues para que no pueda bolver a entrar, incurran en pena de diez mil maravedis, y frequentando, y reincidiendo en este genero de

delito, sean por la reincidencia castigados arbitrariamente.

Y porque algunas personas suelen andar a caça cerca de los limites vedados, y la caça huyendo se entra en ellos, se prohibe con las mismas penas el entrar tràs ella, aunque vaya herida, y el podersa sacar viva, ni muerta, ni entrar a sacar los perros, ni aves de caça, ni con otro

ningun pretexto.

- de los limites expressados en esta Cedula, ninguna persona pueda criar, ni tener perros de presa, alanos, lebreles, ni dogos, ni tener en su casa, ni fuera de ella redes largas de gamos, pena de doze mil maravedis por la primera vez que fuere denunciado: y por la segunda la pena doblada, y dos años de destierro de donde fuere vezino, y cinco leguas en contorno de los Bosques: y por la tercera vez veinte mil maravedis, y quatro años de galeras, ò campañas, ò presidio, conforme la calidad de la persona denunciada, y bolviendo a reincidir sean castigados arbitrariamente.
- 14 Y es mi voluntad permitir, que en las heredades dentro de los limites puedan los dueños, sus hijos, criados, y guardas que pusieren, ahuyentar la caça mayor, aunque sea con perros, como no sean lebreles, galgos, sabuessos, podencos, perdigueros, conejeros, ni no charniegos, sin incurrir por ello en pena alguna.

15 Item, que ningun Leñador pueda meter perro alguno, aunque no sea de caça, pena de quinientos maravedis, salvo los perros que los Pastores entraren para guardar su ganado, y estos tales los ayan de poder entrar con un palo de media vara de largo atado al cuello, y no de otra manera: y si los entraren sin el dicho palo paguen la misma pena.

16 Item, que los que pescaren en los Estanques de Aranjuèz, y parte de los Rios de Xarama, y Tajo comprehendidos en aquel sitio siendo de esta vanda, incurran en pena de cien açotes por la primera vez, y dos años de destierro: y pescando por la parte de Aranjuèz sea la pena de dos mil maravedis, y reincidiendo doblada.

Y en caso que el Governador de Aranjuez, Guardas, Oficiales mayores, y menores, y personas que sirven en aquel heredamiento, incurrieren en caçar, pastar, pescar, ò hizieren alguno de los dassos que en esta orden se declara, tengan la pena doblada en todas las cosas que se prohiben, y sean suspendidos de sus oficios por el tiempo que suere mi voluntad, y tambien sean condenados en las mismas penas, sino procedieren, y denunciaren a los transgressores, aviendo visto, ò tenido noticia del deligio.

bestias, hachas, destrales, ò otro qualquier instrumento para cortar, ò arracar de quajo arbol alguno de vna tercia de tabla, incurra por cada arbol
que cortare, ò arrancare en pena de cinco mil maravedis: y si fuere menor
mil maravedis: por cada carretada de leña dos mil maravedis: por cada
carga ducientos maravedis: y si metiere serrucho la pena sea doblada: y si
fuere hallado fuera de camino con qualquier aparejos, incurra en pena de
seiscientos maravedis: y el que fuere hallado cargando, ò intentare cargar
alguna carga de leña de las acinas, y montes que estuvieren cortadas en los
dichos sitios, dehessas, y Sotos, ó se le probare averla sacado, incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y aviendo otras reincidencias las penas se aumenten, y sean arbitrarias.

y quedan en alguno de los Sotos, aunque lo haga con pretexto de ler suya, incurra por la primera vez en la estimacion de lo que assi intentare sacar, o sacare con el doblo: y por la segunda vez en el quatro tanto y de dos años de destierro; por la tercera demàs de estas penas, sea castigado arbitrariamente conforme a la gravedad del delito; y lo mismo se entienda, y exe-

cute en la madera que estuviere asserrada, y beneficiada.

Item, que los que entraren a pastar con ganado, ò otras bestias, in curran por cada manada de ganado mayor, en pena de quatrocientos maravedis, y de ganado menor trecientos maravedis: y no siendo manada entera, pague por cada cabeça de ganado mayor veinte y cinco maravedis: y por cada cabeça de menor dos maravedis no llegando a sesenta cabeças, y de este numero arriba ducientos maravedis, declarando, que diez reses baccunas, ganado de cerda, yeguas, ò otras bestias mayores, y cien carneros, ovejas, ò cabras hazen manada entera: y siendo tantas que pueda hazer otra manada, ò manadas de ganado mayor, ò menor pague enteramente lo que importaren las manadas que huviere; y entrando denoche la pena sea doblada.

Item, que el que pussere suego en qualesquier mieses, arboles, à lena

leña cortada incurra en pena de cien açotes demás de pagar el daño, y la Villa, ò Lugar mas cercana estèn obligados à acudir luego a matarle, pena de veinte mil maravedis, que la mitad se cobre del Concejo, y la otra mitad de los Alcaldes, y Regidores negligentes.

Y por quanto sobre prender los culpados de ordinario suceden resistencias, es mi voluntad, que los que se resisteren, y no se dexaren preder, incurran en pena de diez mil maravedis, cien açotes, y diez años de galeras, y estas penas se puedan acrecentar conforme a la gravedad del de-

lito cometido, y circunstancias de el por envelacione a lodre o pupos ses

Y en quanto a la aplicacion de las condenaciones, y penas pecuniarias, sean las dos tercias partes para mi Camara, y Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador, excepto, que en lo que toca a las penas en que fueren condenados los que merieren ganados dentro de las Idehessas, Sotos, y terminos vedados, sea la mitad para el Governador de Aranjuez,

y la otra mitad para el denunciador.

Y mando, que todos los viones, perros, y perdigones de reclamos que le tomaren a los delinquentes se maten luego, y se quemen todas las redes, lazos, y otros armandijos, y las ballestas, arcabuzes, escopetas, y armas en que sueren condenados, se entreguen luego al Governador para que las tenga, y guarde, y haga de ellas lo que por mi le suere mandado, y primero que el, y las otras personas que han de llevar parte de las penas las lleven, se cumpla, y execute lo referido, poniendo auto en el processo por donde conste averse executado, sin que se pueda admitir composicion en las denunciaciones, y penas.

Governador de Aranjuèz en primera instancia, y a prevencion las justicias ordinarias en los Lugares de los limites de Pragmatica, y las apelaciones que se interpusieren vengan a la Sala de los Alcaldes de mi Casa, y Corre, como se ha acostumbrado antes de aora, quedando en arbitrio de la Iunta de mis Obras, y Bosques, el advocar, y retener en si el conocimiento de las causas que se pareciere, assi las que pendieren en primera instancia ante el Governador, y justicias como en la instancia de apelacion en qualiquier estado que estuvieren.

conforme a las Pragmaticas del Reyno, se entienden en los Bosques de Aranjuez, y sus limites, desde primero de Abril, hasta sin de Agosto de ca-

da año.

27 Y los que delinquieren en este tiempo incurran en la pena mayor que

que les toca conforme à las Pragmaticas, y de las que van impuestas en este delpacho. mandanos en itorio comence frequentes Casoff en contidado no estado de delpacho.

28 Y en caso que en estos Bosques caçaren, ò pescaren con arcabuz, dyerva, d la tuvieren en su poder, sean condenados en todas las penas que en èl, y en las leyes estàn dispuestas.

Y en las caulas procederà el Governador breve, y sumariamente sin dar lugar a dilaciones, advirtiendo, que contra los aufentes no se haga el juizio con caucionero, , caugla com as assispat ollo act au

30 Y executando las penas pecuniarias sin embargo de apelació, dando el denunciador fianças, de que si fuere revocada la sentencia bolverà la parte que le tocare, y los denunciados no puedan ser sueltos de la prision, hatta pagar, ù depositar la pena, y entregar los aparejos con que huviere delinquido officio de rar rar que par rar de lo obiupala por de la viere della obiupala se la viere delinquido officio de rar rar que par rar de la viere delinquido officio de rar rar que par rar de la viere delinquido officio de rar rar que par rar de la viere delinquido officio de rar rar que par rar de la viere delinquido officio de rar rar que par rar de la viere delinquido officio de rar rar que par rar de la viere delinquido officio delinquido officio de la viere delinquido officio delinquido officio

Todo lo qual quiero, y es mi voluntad, se guarde, y execute por aora, y en tanto que otra cosa ordenare, desde el dia de la publicacion de esta Cedula. Y mando al mi Governador de Aranjuez la haga pregonar en aquel Sitio, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de la Comarca, dexando assentado en los libros de los Concejos, como se pregonò, y cobrando testimonio de ello, para que se tenga noticia, assi de los limites nuevamente señalados, como de lo demás que aqui se dispone, y ninguno pueda pretender ignorancia, dando copia autorizada de esta Cedula a los Concejos, un les llevar derechos algunos, que alsi conviene a mi servicio, y procede de mi voluntad. Dada en el Pardo a veinte y vno de Enero de mil seiscientos y cinquenta años. YOEL REY. Por mandado del Rey nueltro señor, le puficre, y lecareda diche condicion, fin embargo obanobleMiniflugA Ordenanças, à otras colàs del Concejo de la Mata, y Pragranticas deltos

Cedula LVII. De quatro de Febrero del año de 1619. inserta otra de seis de Enero de 1571. para que en las dehessas de Aranjuez, Santistevan, Gozquez. el Piul, Pajares, y el Aldeguela, no se entrometan los luezes de la Mestal no ed de los los luezes de la Mestal no ed de los concentros elle

fecenca y curshos. YO E L REY. Por mandadodo o verenvolenor L REY. Por quanto entre algunas otras Cedulas nuestras, que para el mejor govierno, administracion, y beneficio de la hazien. da del nuestro heredamiento de Aranjuez tenemos despachadas, ay vna del tenor siguiente: EL REY. Por quanto aviendo mandado acrendar este presente año, como se acostumbra las dehessas, y millares de yer va, que tenemos anexos, è incorporados en el nueltro heredamiento de Aranjuez, y hecho sobre ello las diligecias necessarias, entre otras que para la

la conclusion, y efecto del dicho heredamiento, se assentaron, y capitularon, sue vna condicion del tenor siguiente: Otrosi es condicion, que la persona, ò personas que quisieren arrendar esta dehessa la puedan poner, y pagar sobre qualquiera postura, ò posturas que en ella huvieren hecho qualesquier hermanos del Concejo de la Mesta, y sin embargo de qualquier possession que en ella tengan, ò pretendan tener, y si alguna yerva les sobrare la puedan vender, y traspassar libremente a las personas que quisieren, sin que por ello incurran en pena alguna, y no obstante qualesquier leves del Concejo de la Mesta, y Pragmaticas destos Reynos que aya en contrario desto, por quanto su Magestad es servido de sacar esta dehessa, y las demàs anexas à Aranjuèz del dicho Concejo de la Mesta, y de las dichas leyes, y Pragmaticas, y de lacar a paz, y a salvo, è indemnes a los tales Arrendadores de qualquier dano que por razon desto les suceda, ò pueda suceder en qualquier manera : y porque la dicha condicion de suso incorporada se sacò, è hizo por mandado del nuestro Governador, y Mayordomos, y Contador de la dicha Aranjuez, por tanto por la presente lo apruebo, y ratifico, segun, y como en ellas se contiene, y declara. Y mando a rodas, y qualefquier nuestras Iusticias, y Iuezes, y personas a quien lo contenido en el dicho capitulo de suso incorporado, y arrendamiento toca, que lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, fegun, y como en èl se contiene, y declara. Y assimismo queremos, y es nustra voluntad, que se guarde, y cumpla lo susodicho en todos los demás arrendamientos que de aqui adelante le hizieren de las dehessas que al presente tenemos incorporadas, è incorporaremos de aqui adelate en la dicha Aranjuez en que se pusiere, y sacare la dicha condicion, sin embargo de qualesquier leyes, Ordenanças, ò otras cosas del Concejo de la Mosta, y Pragmaticas destos Reynos que en contrario desto aya, ò pueda aver en qualquier manera, con las quales por la presente, y para este efecto tan solamente Yo dispenso, y las abrogo, y decogo, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demás en ella contenido. Fecha en el Escurial a seis de Enero de mil y quinientos y setenta y vn años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Martin de Gaztelu. Y porque aora por parte del Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real se me ha hecho relacion, que porque en dotacion de las Memorias, y Aniversarios que Yo mande sundar en el dicho Monasterio, les hize merced, y di en feudo las dehessas de Santistevan, Pajares, y el Aldeguela, desmembrandolas del dicho heredad miento de Aranjuez, donde gozavan de la merced que yo les hize por la dicha Cedula, como la gozan en los demás sus Sotos, y dehessas de aquel hereda:

heredamiento, agregandolas para su mayor aumento, y mejor conservacion, al nuestro monte, y Bolque del Pardo, como lo estava el Soto del Piul, suplicandome atento a ello les hiziesse merced de mandarles dar otra tal Cedula como la que aqui và inserta, para que se les guardassen las preeminencias que por ella se conceden a los Sotos, y dehessas de la dicha Arájuèz en los dichos Sotos, y dehessa del Piul, Pajares, Gozquez, el Aldeguela, y Santistevan, que son mios, y como dicho es los tiene en feudo el dicho Monasterio de San Lorenço, lo he tenido, y tengo assi por bien, y mando a todas, y qualesquier nuestras Iusticias, y Iuezes, y personas a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, que en todo lo perteneciente a la administracion, beneficio, y arrendamientos que por el dicho Monasterio de San Lorenço estàn hechos, ò se hizieren adelante en los dichos Sotos, y dehessas del Piul, Pajares, Gozquez, el Aldeguela, y Santistevan, que segun dicho es los tiene en feudo, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir segun, y como en ella se contiene, sin embargo de qualesquier leyes, Ordenanças, y otras colas del Concejo de la Mesta, y Pragmaricas de estos Reynos, que en contrario de esto aya, ò pueda aver en qualquier manera, con las quales por la presente, y por esta vez, y para este efecto tan solamente yo dispenso, y las abrogo, y derogo, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs en ellas contenido. Fecha en Madrid a quatro de Enero de mil seiscientos y diez y nueve años. YOEL REY. Refrendada de Tomàs de Angulo.

Cedula LV111. De veinte y seis de Mayo del año de 1678. para que el Gover-l nador de Aranjuèz despache por mandamientos, y no por requisitorias, contra los vezinos de qualesquier Villas, y Lugares que huvieren delinquido en el Sitio de Aranjuèz, y sus limites.

Antonio Bonifaz Porrès, Cavallero del Orden de Santiago, de la Iunta de mis Reales, Obras, y Bosques, primer Cavallerizo de la Reyna mi señora, mi madre, y Governador del Real Sitio de Aranjuèz, que por denunciacion que hizo en veinte y seis de Octubre del año passado de seiscientos y sesenta y dos Blàs Martin, guarda de los Bosques de aquel Sirio, de Don Pedro de Sicilia, Sebastian Recuelo, y Francisco Gonçalez, vezinos de Colmenar de Oreja, por averlos hallado dentro de los limites prohibidos, a cada vno con su arcabuz, se procedió contra ellos en virtud de mandamiento despachado por Don Felipe Antonio de la Peña, Veedor de aquel

aquel Sitio, que hazia oficio de Governador, para que dentro de quatro dias pareciessen ante èl a estar a derecho sobre lo que resultare de la dicha denunciacion, segun se avia practicado siempre inconcusamente con to. das las Ciudades, Villas, y Lugares, en conformidad de Cedulas de los Senores Reyes mis predecessores, y que aviendose despachado tres manda. mientos en razon de lo referido, al vltimo diò por respuesta el Licenciado Don Francisco de Villacis, Alcalde del dicho Lugar, no aver lugar el cumplimiento de èl, con pretexto de los motivos que supuso; y por parte del dicho Don Pedro de Sicilia se avia presentado en el Consejo Real de Castilla pedimiento en diez y seis de Abril de mil seiscientos y setenta y quatro pidiendo se le diesse provision, para que la justicia de Colmenar denegasse el cumplimiento de qualesquier requisitorias, y despachos que se diesfen por el dicho Governador para prenderle, y a los demás denunciados:y aviendose dado traslado al Fiscal del Consejo por su respuesta del dicho dia, pidiò lo mismo que el dicho Don Pedro de Sicilia: y por auto de veinre y seis del dicho mes, se mandò en Sala de Govierno dar provision, para que los despachos que diesse el dicho Governador fuessen por requisitoria, y no por mandamiento: y que en quanto a su cumplimiento la justicia de Colmenar obrasse conforme a derecho: y aviendo dado quenta en la dicha mi Iunta el dicho Veedor, se consultò en razon de ello a la Reyna mi señora, y madre, que se sirviò de mandar despachar su Real Cedula, como se hizo en diez y ocho de Mayo del dicho año, para que la justicia de Colmenar diesse cumplimiento al mandamiento del dicho Don Felipe Antonio de la Peña, sin poner embaraço, ni escusa alguna: y aviendosela hecho notoria al dicho Alcalde en veinte y quatro de Setiembre signiente, respondiò, estava requerido con la provision del Consejo ganada por dicho Don Pedro de Sicilia, y que hasta tanto que en la dicha Iunta se viesse, y determinasse, suplicava se sobresseyesse en su execucion: y aviendose referido en ella, ordenò, que Don Francisco Camargo y Paz mi Fiscal en dicha Iunta, saliesse a esta causa, como lo hizo pidiendo en el Consejo, que por averse proveydo con siniestra relacion el dicho auto, y sin su citacion, como tam! bien porque la jurisdicion concedida al Governador de Aranjuez, assi en su Titulo, como en diferentes Cedulas para poder despachar por mandamientos, estava observada, y executada, no solo en la dicha Villa de Colmenar, sino en la Ciudad de Toledo, y otras, se debia mandar, que la justi! cia de ella, no alterasse, ni innovasse el estilo observado dando entero cumi plimiento a los mandamientos que se despachassen por el dicho Governador, à Veedor, haziendo oficio de tal Governador, en virtud de las Cedur las

las Reales, que lo mandan assi, de que se diò traslado a mi Fiscal del Concejo, que pidiò se le entregassen los autos causados en esta razon : y aviendo visto en ellos muy repetidos exemplares, que calificavan el intento, y jurisdicion de despachar el Governador por mandamieros, y las Cedulas que lo determinan, despachadas en veinte y tres de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos, tres de Iunio de quinientos y ochenta y cinco, veinte y dos de Setiembre de mil seiscientos y diez y nueve, veinte de Iulio de seiscientos y selenta y siete, y diez y ocho de Mayo de seiscientos y setenta y quatro, pidiò, que los despachos que huviessen de passar de parte del Governador a la justicia de Colmenar fuessen por requisitorias, contradiziendo pudiesse hazerlo en otra forma; y tambien los despachos, Cedulas, y provisiones que pedia el Fiscal de la dicha mi Iunta: y por auto de la Sala de Govierno de veinte y dos de Febrero del año passado de mil seiscientos y setenta y cinco se mandò, que sin embargo de su representacion se cumpliesse, y executasse el que avia proveydo en dicho dia veinte y seis de Abiil de seiscientos y setenta y quatro, para cuyo cumplimiento se despachò provision, la qual aviendose hecho notoria a Don Felipe Antonio de la Peña, y noticiado al dicho Don Diego, expresso los inconvenientes que podian relultar de la execucion del referido auto del Consejo, y ser las que motivaron la expedicion de dichas Cedulas para la conservacion de aquel Sitio, guarda, y custodia de sus Bosques, y que cada dia se necessita de diferentes personas, y generos que se proveen de los Lugares circunvezinos, assi para obligar a los habitadores de ellos a su conduccion, ò venta, y que si se vsasse del medio de requisitoria se frustaria tener efecto lo que se considera, y previene por necessario, pues con qualquier pretexto podrian eximirse del cumplimiento della los Alcaldes, y si por algun delito de caça se huviesse de hazer alguna prision siendo inescusable el que para que se dè el vso al que la và a executar, la presente ante la justicia, y Escrivano del Lugar don; de tuviere su assistencia el delinquente, en el interim que esta diligencia se haze, le avisarà para q haga, fuga, y no se coseguirà, quedado sin la observacia que han tenido tan repetidas Cedulas, y con el exemplar del Lugar de Colmenar, pretenderian seguir los mismos passos los demás circunvezinos, y se impossibilitaria la guardia, y custodia de la caça: por todo lo qual suplicò se proveyesse lo que pareciesse mas conveniente a mi servicio, observancia, y cumplimiento de lo dispuesto, y ordenado por diferentes Cedulas, y provisiones de los Señores Reyes mi padre, abuelo, y visabuelo: y aviendose visto en la dicha mi Iunta la orden, que en veinte y cinco de Enero del año passado de seiscientos y setenta y seis embie a ella, con ocafion

sion de lo que me represento mi Consejo de Castilla sobre la materia, me consultò lo que se le ofrecia, expressando, que en las Cedulas de veinte y tres de Iulio de mil y quinientos y setenta y dos, tres de Iunio de quinientos y ochenta y cinco està mandado, que para ser creidos los guardas de aquellos Bosques baste solo jurar lo son, o si hallaren rastros, o indicios de caça, pesca, leña, ò otros excessos, ò alguna cola de ello que este recien hecha no encontrando a los que huvieren excedido, ni dichos indicios, vayan a prender con mandamiento del Governador a las personas de quienes se tuvieren, y que en otra Cedula de veinte y dos de Setiembre de mil leiscientos y diez y nueve se le dà comission, poder, y facultad, para que en los casos que podia proceder por requisitorias, lo haga por mandamiento, assi a la Ciudad de Toledo, como a otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, ordenando a las justicias, que a la persona, ò personas que el dicho Governador embiare con sus mandamientos en la forma dicha, no les pongan, ni consientan poner embaraço, ni impedimento alguno en la execucion, y cumplimiento, antes les den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que huvieren menester, y que demàs desto, por diferentes Cedulas està dada comission al dicho Governador, para que delpache mandamientos, pidiendo materiales, carros, Oficiales, y peones, y lo demàs necessario para las Obras de aquel sitio por lo que todo lo referido importa para la mayor conservacion de los Bosques de el , y para poder citar las justicias ordinarias de las Villas, y Lugares circunvezinos a ellos para amojonarlos, y deslindarlos, sin vsar de requisitoria, ni mas despacho, que los dichos mandamientos: y con vista de todo lo referido, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando, se guarde, cumpla, y execute todo lo dispuesto por las Cedulas que vancitadas, y he aqui por inserras, è incorporadas, segun, y como en ellas se conntiene, y declara precisa, y puntualmente, sin contravencion alguna, y la costumbre que huviere avido de despachar el Governador que es, à suere del dicho Sicio de Aranjuez, ò la persona que sirviere este puesto por mandamientos : Y que el dicho mi Consejo, no embaraçe su cumplimiento, ni de provisiones a las justicias, y personas que en contravencion de lo dispuesto hizieren recurso a èl: porque mi voluntad es, que en todos los casos, y cosas que se expressan en las referidas Cedulas, el dicho Governador, ò la persona que sirviere este puesto pueda despachar, y despache por mandamientos en conformidad de la comission, y facultad que le està concedida para poder hazerlo, de la qual debe, y puede vsar, como mando lo haga: Y a las justicias de las dichas Ciudades, y Villas, que cumplan los mandamientos que mod despadespachare para qualquier cosa tocante, y perteneciente, assi a mi hazienda del Real Sirio de Aranjuez, como a la custodia, aumento, conservacion, y guardia de la caça, y pesca, y leña de sus Bosques, castigo de los que dentro dellos, y en lus limites cometieren qualquier delito, ò excesso contra lo que està dispuesto, y ordenado, pena de la mi merced, y de las impuestas en las citadas Cedulas, y demás que cerca desto estavieren dadas a que me remito, por convenir a mi servicio, que lo en ellas, y en esta contenido, tenga entero, y debido cumplimiento, precifa, y puntualmente. Fecha en Madrida veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y setenta y ocho años. YOELREY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

Cedula LIX. Ordenanças para la dehessa del Quexigar, su fecha de veinte y quatro de Octubre del año de 1563.

L REY. A los Prelados, Duques, Marqueles, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Alcaydes de los Castillos, y Casas, Fuertes, y Llanas, y a todos los Concejos, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier, assi de la Ciudad de Avila, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdiciones a quien esta nuestra carta, ò su traslado signado de Escrivano publico fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que el Prior, y Vicario del Monaste- Num. Ti rio el Real de San Lorenço, lo que yo fundo, y edifico cerca del Lugar del Escurial, han tratado de comprar, y compran la dehessa del Quexigar con todo su termino, y aprovechamiento por nuestra orden, y mandado, y para la dotacion que Nos hazemos al dicho Monasterio, y porque demàs de ser la dicha dehessa para el dicho Monasterio, y para la dicha dotacion, la caça mayor, y menor, y pelca della, queremos que le guarde para nuestra recreacion, y para la provision, y beneficio del dicho Monasterio, con todo lo demás de la leña, madera, yerva, y otros aprovechamientos. Por la presente, ò su traslado signado de Escrivano publico, mandamos, y defendemos, que ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, calidad, condicion, ò preemi-

Num. 2.
Penas de

Num. 3.

Nobles.

Num. 4.

Penas de caça menor.

Num. 5.

preeminencia que sea, der pueda, no cace, ni mate, ni sea offa. do de caçar, ni matar, ni ayudar a caçar, ni matar dentro de la dicha dehessa, ni del term no, y mojones della, ningun osso, puerco, javalì, ciervo, gamo, corço, macho, ni hembra con arcabuz, ni escopera, ni ballesta, ni xara con yerva, ni perros, ni redes, ni con cepos, ni otro armandijo alguno, ni andar a caça de lo susodicho, so pena, que qualquiera persona, ò personas que entraren en la dicha dehessa a caçar, ò matar alguna cosa de las fusodichas, por la primera vez aya perdido, y pierda los apa. rejos con que fuere hallado, y metiere en ella, è incurra en pena de cinco mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de dos años: y por la segunda vez pierda assimismo los aparejos con que fuere tomado, ò metiere en la dicha dehessa, è incurra en pena de diez mil maravedis, y lea condenado a que sirva en nuestras galeras por galeote al remo, por tiempo de diez años; y si fueren personas de calidad en quié no se deben executar las penas corporales, por la primera vez pierda los aparejos fegun dicho es, è incurra en pena de treinta mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino portiempo de quatro años precisos, y que allende de la dicha pena, sea llamado por los del nuestro Consejo, para que atenta la calidad de su culpa le dèn otra mas pena qual les pareciere; y por la segunda pierda assimismo los aparejos, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y el destierro doblado: y lo milmo se haga en las demás penas corporales, y pecuniarias que de suso en esta nuestra carta van impuestas contra los que caçaren caça menor, ò pelcaren: Y en las milma penas caygan, è incurran las personas de baxa condicion, que vendieren qualquier de las dichas reses de caça mayor, ò parte de ellas, ò se hallaren en su poder, aunque diga que lo hallo muerro. Y otross mandamos, que ninguna persona sea ossada de entrar a caçar en la dicha dehessa, ni su termino, y mojones, liebres, conejos, perdizes, palomas, ni tortolas, ni otro ningun genero de aves de bolateria con ningun genero de perros, ni redes, ni laços, ni vrones, ni reclamo, ni buyeron, ni calderilla, ni cuerdas, ni arcabuz, escopeta, ni ballesta, ni otro genero de armandijo, ni aparejo, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la prime. La vez pierda los aparejos con que fuere hallado, ò metiere en 13

la dicha dehessa, è incurra en pena de cinco mil maravedis, y sea desterrado del Lugar dode fuere vezino por tiempo de vn año; y por la segunda pierda assimismo los aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y destierro de dos años, y le lean dados cien açotes publicamente: y por la tercera fean condenados a servicio de galeras, como por lo de la dicha caça mayor. Otrosi defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de pescar, ni pesque en parte alguna dentro de la dicha dehessa, en los Rios, ni Arroyos que ay, y passan por ella, truchas, pezes, ni otro pescado alguno en ningun tiempo del año, de dia ni denoche, con vara, ni con redes, ni orra cosa alguna, so pena, que qualquiera que pescare, incurra en las mismas penas corporales, y pecuniarias que arriba en esta nuestra Cedula van impuesras contra los que caçaren caça menor dentro de la dicha dehessa: Y si alguna persona atajare, ò echare yervas para matar las dichas truchas, pezes, y pescado en qualquier de los dichos Rios, y Arroyos, por la primera vez le sean dados cien açotes, y desterrado del Lugar donde fuere vezino por vn año, demàs de incurrir en todas las dichas primeras penas pecuniarias: y por la segunda sea condenado a servicio de galeras, y las demás penas pecuniarias como por la caça mayor. Y otrosi mandamos, que demàs, y allende de las dichas penas que aqui van impueftas contra los que entraren a caçar, ò caçaren en la dicha dehessa qualquier de las dichas caças mayores con arcabuz, ò escopeta, ò yerva, ò tuviere yerva, sean executadas en èl las penas que por Pragmaticas destos Reynos estàn impuestas contra los que mataren caça con arcabuz, ò con yerva, ò tuvieren yerva. Otrosi defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de cortar en la dicha dehessa, robles, fresnos, alamos, pinos, ni espinos, ni otro ningun arbol, so pena, que el que lo contrario hiziere, sino fuere con nuestra licencia, ò por orden del Prior, ò Vicario del dicho Monasterio de San Lorenço, incurra en pena por cada pie de roble, fresno, ò alamo, ò pino que cortare, ò arrancare, tres mil maravedis: y por cada pie de pino, ò otro qualquier arbol, mil maravedis: y por cada carretada de rama, ò leña de roble, fresno, alamo, ò pino, ù de otra qualquier leña, ò frutal, dos mil maravedis: y por cada carga de las dichas leñas mil maravedis: y si fuere tala de robles, fresnos, alamos, Iii 2

Num. 62

Penas cotra los q pescaren,

Num. 74

Aumento de penas de caça mayor,

Num: 84

Penas cól tra los q cortaré le na, y and boles, Num. 9.

Que las penas de los Leña dores que cortaré fi no pudio ré ter avi dos le co bréde fus amos.

Num 10

Cotra los que pasta ren.

Num.II

Penas de los que hi zieren reaftencia.

Num.12.

Aplicació de penas pecunia-

alamos, pinos, ò otros arboles grandes, ò espinos diez mil maravedis, y tala se entiende el que cortare de seis pies arriba: y al que hallaren corrando ramas de los dichos arboles aunque no aya cargado, mil maravedis, y pierdan las carretas, y bestias, y hachas con que la cortaren, y facaren: Y si los Leñadores que cortaren la dicha leña, ò la sacaren se ausentaren, y no pudieren ser avidos, sean obligados sus amos a pagar las dichas penas, aunque digan, y aleguen que no se lo mandaron: y en esto aya lugar prueba, ò pelquila dentro de treinta dias despues que huvieren hecho alguna cosa cerca de la dicha corta. Otrosa mandamos, que ninguna persona pueda traer, ni meter ganado alguno mayor, ni menor a ervajar, ni pastar, ni pastar por dentro de la dicha dehessa, sin orden, y licencia del dicho Prior, ò Vicario del dicho Monasterio de San Lorenço, que el rebaño de ganado menor que fuere tomado dentro, pague de pena mil maravedis, y el mayor dos mil : y si fueren cabeças menor de rebaño incurra en pena de ducientos maravedis: y si fuere de diez cabeças abaxo pague selenta maravedis: y si fuere ganado mayor pague de pena por cada vna sesenta maravedis, y porque no aya duda quantas cabeças hazen rebaño, declaramos, y mandamos, que cien cabeças de cabras, ò ovejas, ò carneros hazen rebaño de ganado menor, y diez bacas, ò bueyes, ò puercos hazen rebaño de ganado mayor para incurrir en las dichas penas. Y otrosi mandamos, que ninguna, ni alguna persona de las que entraren a caçar, ò pescar, ò se hallaren caçando, ò pescando, ò cortando leña, ò con aparejos de caça dentro de la dicha dehefsa, si los toparen qualquier guarda, ò guardas se dexen prendar dellos llanamente, assi denoche, como dedia, sin hazerles resistencia alguna, so pena, que el que les hiziere resistencia algud na, ò los hirieren, ò hizieren otro algun maltratamiento, ò dano, incurran en pena de diez mil maravedis, y les sean dados cien açotes publicamente, y sean condenados a servicio de galeras por diez años: Y en quanto a todas las sobredichas penas civiles, la guarda, ò guardas de la dicha dehessa que lo denunciaren, sean creidos por su jurameto, excepto si la parte no probare lo contrario bastantemente, las quales dichas penas mandamos, que se repartan en esta manera: la tercia parte para la guarda, ò guardas que lo denunciaren, y la otra tercia parte para

para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parce para el di a cho Monasterio de San Lorenço: Pero es nuestra voluntad, y mandamos: Que todos los perros, vrones, perdigones de reclamo que se romaren se maten luego: y todas las redes, lazos, baras de pelcar, y otros armandijos se quemen luego, excepto los arcabuzes, escopetas, ballestas, y lanças, que esto queremos se pongan en el dicho Monasterio de San Lorenço: y en quanto a las dichas penas pecuniarias, mandamos, que ninguna, ni als guna de las personas que fueren presos, à denunciados por cosa de caça, ò pelca, ò resistencia, ù lo dello dependiente, y debieren ler condenados en ellas, no sean sueltos, ni dados en siáças, hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere en la dicha dehessa para caçar, ò pescar, ò lo depositen, como el Juez lo determinare dando sianças el denunciador que lo bolverà llanamente siendo revocada la sentencia que el dicho Inez diere, y es nuestra voluntad, y mandamos, que el Iuez que lo sentenciare, ni las guardas de la dicha dehessa que denunciaren, no puedan soltar graciosamente la parte que les tocare de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte. Y mandamos, que Andrès de Almaguez nuestro Contador de la fabrica del dicho Monasterio de San Lorenço, entretanto que otra cosa no proveyeremos, y mandaremos en contrario, conozca de todas las dichas causas, y execute las dichas penas corporales, y pecuniarias, sin dar lugar a dilaciones, que para todo lo susodicho, y embiar con vara de nuestra justicia a prender fuera del termino de la dicha dehessa a qualquier parte de aquella comarca a qualquier persona que huviere delinquido en lo susodicho, le damos poder cumplido que en tal caso se requiere : y si para hazer , y cumplir lo contenido en esta nuestra Cedula favor, y ayuda huviere menester, mandamos a rodas las dichas justicias que para ello se le den, y hagan dar: y si alguna, ò algunas personas de los que fueren presos, il denunciados por caça mayor, ò menor, ò pesca, ò corta de arboles, ò leña, ò pasto, sintiendose por agraviados de la sentencia, ò sentencias que contra ellos dière el dicho Andrès de Almaguez apelaren dellas, otorgarles ha la dicha apelacion en quanto aya lugar de derecho para ante los Alcaldes de Buestra Casa, y Corte, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, Iii 3 Stubi T

Numai 38

Num.14

Num, 151

Num. IG

Num.172

Num. 18.

alguno, y pagando, ù depositando primeramente la pena pecuniaria en que fuere condenado, y entregado los aparejos de caça, ò pesca, ò corta de leña que metiere en la manera que arriba và declarado le embiarà prelo, y a buen recaudo a los dichos nuestros Alcaldes, y juntamente el processo que contra el se huviere hecho de su culpa, para que los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion determinen brevemente lo que hallaren por justicia: y si apelaren la guarda, ò guardas, ò otras personas que denunciaren, tambien les otorgarà la apelacion en la manera dicha, proveyendo en lo de la prision lo que sea justicia. Y otrofi mandamos a nuestro Filcal que es, ò fuere en la Audiencia de nuestros Alcaldes, que rodas las vezes que semejante cafo acaeciesse alsista con particular cuydado a que ellos lo juzguen, y determinen con la mas brevedad que sea possible: Y porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda precender ignorancia, mandamos, questa nuestra Cedula se pregone publicamente por Pregonero, y ante Escrivano publico en la Plaça de la dicha Ciudad de Avila, y en las otras Villas, y Lugares que estàn en contorno de la dicha dehessa, y en algunos de los Lugares principales se dexe a la justicia, y Regimiento dellos vn traslado signado della para que mejor se sepa, y entienda lo que es nuestra voluntad que se guarde, cumpla, y execute: y hechos los dichos pregones, y diligencias, mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corté, y Chancillerias, y otras nuestras susticias, y suezes qualesquier de los nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, que guarden, y cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra Cedula, ni contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de dos mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Monçon de Aragon a veinte y quaero de Octubre de mil quinientos y lesenta y tres años. YOFL

REY. Refrendada de Egafo.

Simuli

la ferrencia, olle at encias que contra ellosativa el molto Auhe she Almogues apelare a della a occupadasha la ule la apelax

cinned database and present description bearing for Alcalust que

elguno,

Butter Charly Closes, y no pass auto otro Thibling in lucy siil

Cedula

Cedula L X. Provision para la guarda de el pasto, arboles, y caça del hereda?
miento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria de tres de Setiembre
del año de 1565.

ON Felipe, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, Yneopatria, Conde de Rossellon, y de Cerdania. Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Bravante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol &c. Por quanto Nos avemos comprado, y compramos el heredamiento de la Fresneda con todo lo a èl tocante, y perteneciente, y assimismo la dehessa de la Herreria de Fuente Lamparas para dar en dotacion al Prior, Frayles, y Convento del Monatterio de San Lorenço el Real, que Nos fundamos, y edificamos cerca de la Villa del Escurial, y despues hizimos termino redondo el dicho heredamiento de la Fresneda para que suesse aprovechamiento particular del dicho Monasterio, y ampliamos, y ensanchamos, assi el dicho heredamiento de la Fresneda, como la dicha dehessa de la Herreria, metiendo en ambas cosas parte de lo publico, y comun, y algunos otros prados, y heredades de particulares que para este efecto mandamos tomar, y recompensar a sus dueños de su justo valor: y ordenamos, y mandamos, que lo que assi se ampliò, aumentò, è incorporò con el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, fuesse assimismo termino redondo, y aprovechamiento particular del dicho Monasterio, como el dicho heredamiento, y dehessa lo son, y han de ser, y les dimos jurisdicion sobre si, mero, y mixto imperio. Y mandamos, que vn Alcalde mayor en nuestro nombre la exerciesse. Y otrosi, para que todo lo susodicho mejor se pusiesse, y entendiesse por los Lugares comarcanos a donde llegavan los terminos, y jurisdicion del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, assi de lo antiguo, como de lo nuevamente

Num. 13

ampliado, y añadido, mandamos, que el Licenciado Geronimo de Ortega hiziesse señalar, y amojonar todo lo sulodicho, el qual lo cumpliò assi, citando para ello a los dichos Pueblos de su comarca, y de consentimiento de todos ellos se hizo el dicho amo. jonamiento, y deslindamiento, segun se contiene mas largamen. te en las diligencias, y autos que tobre ello se hizieron con autoridad del dichoLicenciadoOttega, por anteAlonfoSanchez, nueftro Escrivano, a que nos referimos: y porque no se podria bien guardar el dicho heredamiento de la Frefueda, y dehessa de la Herreria, y sus ampliaciones, y el aprovechamiento que en ello el dicho Monasterio, tiene, y ha de tener, si no huviesse puestas penas contra los que se lo impidiessen, y a Nos pertenece hazer leyes, y Ordenanças, y Estatutos, para que se sepa en cada cosa lo que se debe hazer, y observar: Por ende, por la presente ordena. mos, y mandamos, que en la guarda del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, y sus ampliaciones, y añadi. mientos, se guarde, y execute lo siguiente. Primeramente, que ninguna persona pueda meter en todo lo susodicho, ni parte de ello ningun genero de ganado mayor, ni menor de noche, ni de dia, so pena, que por cada manada, ó rebaño que metiere en ello de dia, pague dos mil maravedis, y de noche fea la pena doblada: y porque le podria dudar quantas cabeças de ganado hazen mana. da, ò rebaño, declaramos: Que cien cabeças de cabras, ù de ovejas, ù de carneros; y diez cabeças de ganado bacuno, ù de puercos hazen rebaño, y manada para incurrir la dicha pena: y porque muchas vezes acontece, que se junta ganado de muchos, y hazen el dicho numero, y se quieren escusar de la pena, diziendo, que no tiene cada vno manada entera, por oviar esta malicia, mandamos, que hallandose tanto ganado junto, que pueda hazer manada, ò rebaño, como dicho es, pague la misma pena como si fuesse todo devn dueño, y que esta pena se reparta por las personas cuyo fuere pro rata de quanto ganado tuviere; y que se pueda cobrar de qualquiera de los Señores del dicho ganado, y que èl pueda cobrar de los otros lo que por ellos assi pagare: y si no huviere tanto ganado que haga manada, mandamos, que pague por cada cabeça de res bacuna, ù de puercos vn real de dia, y de noche dos reales: y en lo que toca a ovejas, ò cabras, y carneros, paguen por ca-Num; 3. da vno quatto maravedis de dia, y ocho denoche: y que el dicho

ganado

Num. 2. Pastosi

ganado se pueda llevar por las guardas nombradas por el dicho Prior, y Convento al corral, o corrales de los dichos heredamientos que para ello tuvieren diputados: y si la parte cuyo fuere des pues de llevado el dicho ganado al corral diere preda muerta que valga la cantidad de la pena en que huviere incurrido, y la costa que el ganado huviere hecho a vista, y contentamiento del dicho Alcalde Mayor, se les buelva a sus dueños el dicho ganado: y en lo que toca a yeguas, y potros, y mulas, y otras bestias de servicio que entraren a pacer en el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, y sus ampliaciones, mandamos, que tenga la misma pena, y se guarde lo mismo que està ordenado en lo que toca al ganado bacuno, y que las dichas penas las pague el dueño del dicho ganado, ò la persona que lo guardare, y ruviere a su cargo, y sea a escoger del dicho Prior, y Convento de cobrarlas dellos, à de qualquier dellos. Y en lo que toca a los arboles, assi encinas, como robles, fresnos, y salces, y otros qualesquier arboles de monte, ù de fruto, mandamos, que ninguna persona sea ossada de los sacar, ni cortar ninguna leña verde, ni seca del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, y sus ampliaciones, so pena, que pague por cada pie de encina, roble, ò fresno, ò salce, ó espino, ò otro arbol semejante mil maravedis por cada vno: y por cada carga de leña de bestia mayor otro tanto, y menor seiscientos maravedis: y por cada carretada de leña seis mil maravedis, y que aya perdido, y pierda las bestias, y carreta, y herramientas, y otros aparejos que se metieren para cortar, y llevar la dicha leña: y en esta misma pena incurra en quanto a perder las dichas bestias, y carreta, y herramientas el que metiere lo susodicho en los dichos heredamientos, y sus ampliaciones, y añadimientos fuera de los caminos Reales, aunque no aya cortado lena ninguna: Y en lo que toca à arboles frutales pague el que los corrare de pena mil maravedis por cada vno, y mas el valor del dicho arbol al dicho Prior, y Convento: Y en lo que toca a la caça, y pesca del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, y sus ampliaciones, mandamos, que en lo de la caça mayor se guarden nuestras provisiones, y Cedulas que tenemos dadas para lo del Bosque del Pardo en cuyos limites estàn inclusos el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehessa de la Herreria, y sus ampliaciones, porque en esto no ay que innovar, ni alterar,

Num. 71
Arboles,

lena.

Num. 33 Caça man Num. 6.

Caça me nor, y de bolateria,

terar, pues yà estàn pregonadas las dichas provisiones, y Cedulas en todos los Lugares comarcanos al dicho Bosque: Y en lo que toca a la caça menor, y bolateria, mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no pueda entrar a cacar liebres, conejos, perdizes, palomas, codornizes, tortolas, ni otro genero de caça, assi de aves, como de otra qualquier cosa con perros, ni vrones, ni redes, ni con alcones, ni con otro modo, ni instrumento de caça, so pena, que por la primera vez aya perdido, y pierda todos los aparejos que metiere para caçar, è incurra en pena de cinco mil maravedis, y sea desterrado por tiempo de vn año del Lugar donde fuere vezino, ò residiere continuamente, qual mas al Iuez que lo sentenciare le pareciere que conviene: y por la segunda vez pierda los dichos aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y el destierro sea doblado, y les sean dados cien açotes publicamente : y por la tercera vez incurra en las dichas penas pecuniarias, y sirva en las nuestras galeras por tiempo de diez años de galeore al remo sin sueldo: y si fuere persona de tal calidad en que no se puedan executar las dichas penas corporales, mandamos, que las dichas penas pecuniarias, y de destierro sean dobladas en primera y segunda vez, y por la tercera vez incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y sea desterrado por seis años de donde, y como de suso està declarado, y pierda los aparejos con que caçare, ò entrare a caçar como dicho es: Y en lo que toca a la pesca, mandamos, que ninguna persona sea ossada de pescar en el Rio principal que passa por la dicha dehessa de la Herreria, y heredamiento de la Fresneda, ni en ningunos Arroyos, ò fuentes de los que passan, y ay en todo ello, y sus ampliaciones, con redes, ni con cañas, ni con otro algun instrumento de pescar, so las penas por primera, y segunda, y tercera vez, que de suso se contiene contra los que caçaren caça menor, y aves de bolateria, Y assimismo mandamos, que no atajen el agua, ni maten los pezes echando en el agua yervas, so pena, que les sean dados cien açotes publicamente al que lo hiziere: y porque es cosa de mal exemplo, que las personas que estàn puestas para guardar lo susodicho, y otras cosas semejantes lo tomen ellos, y excedan contra lo que les està mandado, mandamos, y defendemos, que ninguna guarda del dicho heredamiento de laFresneda, y dehessa de la Herreria, y sus ampliaciones, ni otra persona a cuyo

cargo

Nobles.

Num. 7:

Pefca,

Num 8.

Guardas.

cargo estuviere guardarlo, ni los Oficiales, ni gente de las Obras que ay, y huviere en el dicho Monasterio, ni en la Fresneda, no lean offidos de hazer ninguna cosa de las que de suso se contiene, y se manda, que no se hagan, assi en el pastar de sus ganados, como en el cortar leña, y otros arboles, ni caçar, ni pescar, ni tengan ballesta, ni arcabuz, ni escopeta, ni redes, ni reclamo, ni aderezo para pescar, ni caçar dentro de los dichos heredamientos, ni en la dicha Villa del Escurial, ni vna legua a la redonda, so pena, que sean en ellos executadas las dichas penas dobladas: y lo mismo a quien dellos lo viere, y no lo denunciare: Y declaramos, que todos los que excedieren en lo que dicho es incurran en las dichas penas por solamente entrar en los dichos heredamientos a lo hazer, aunque actualmente no lo hagan: Y en lo que toca a la caça, y pelca, mandamos, que le guarden assimismo las leyes, y Pragmaticas de nuestros Reynos, que cerca desto disponen. Y madamos, que todas las ballestas, y arcabuzes, y escopetas, y lanças, y las otras armas en que fueren condenados los que excedieren contra lo aqui mandado, se den, y entreguen al dicho Prior, y Convento del dicho Monasterio, y a su Procurador en su nombre, y los perros, y perdigones, y aves para caçar bolareria, se maten, y los orros armandijos se quemen : Y porque es gran daño el que se sigue quando se enciende fuego en los campos, y montes, defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de encender fuego en los dichos heredamientos, y sus ampliaciones en el campo, desde primero de Iunio, hasta fin de Seriembre, so pena, que les sean dados cien açotes, è incurran en pena de dos mil maravedis: y si el fuego se encendiere de manera que venga à hazer daño, mandamos, que los vezinos de los Pueblos comarcanos vengan luego a lo hazer matar con mucha diligencia, y cuydado: Y que los Alcaldes, y Regidores les compelan a ello, so pena, que paguen el dicho daño, y mas veinte mil maravedis para nuestra Camara. Y mandamos, que las guardas que fueren puestas por el d cho Prior, y Convento para guarda de los dichos heredamientos, y sus ampliaciones, puedan prender, y prendan, y denunciar de todas, y qualesquier personas que excedieren contra lo susodicho ante el Alcalde mayor, y que las dichas guardas sean creidas por su juramento, si la parte no probare lo contrario: Y que las penas pecuniarias, que de suso van puestas, y

Num. 54
Fuegosa

Num.161

Num.11;

Num, 12.

Num. 137

declaradas, y los aparejos que no està determinado lo que se ha de hazer dellos, se repartan en tres partes, la vna para nuestra Camara, y la otra para el suez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare; Y que el dicho. Alcalda mayor el la la para el

que lo denunciare: Y que el dicho Alcalde mayor, ni el denunciador, ni quien huviere de llevar las dichas penas, no se pueda componer, ni concertar con las partes que lo huviere de pagar, ni soltarle cosa, ni parte dello, so pena de diez mil maravedis para

nuestra Camara: Y que el dicho Alcalde may or proceda en las dichas causas breve, y sumariamente sabida la verdad, sin dar lugar

a largas, ni dilaciones de malicia: y que si las partes apelaren de su sentencia difinitivamente, les otorgue la apelacion para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y no para ante otro Tribunal,

ni luez alguno, ante los quales mandamos, que se sigan las dichas causas en grado de apelacion; y que primero que les otorgue las

car, ò corta de leña en que fuere condenado, lo qual se de a las personas que de suso và declarado, dando primeramente sianças, de que si la sentencia se revocare lo bolveràn: y hecho esto, el di-

cho Alcalde mayor a las personas que sueren condenadas por excesso de caça, o pesca, los embie presos con el processo ante los di-

chos Alcaldes, y a los demàs, dando fianças de presentarse ante ellos: Y que nuestro Fiscal assista en las dichas causas hasta que se fenezcan, y acaben: Y porque lo susodicho sea notorio, y ningu-

na persona pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la Fresneda, y en la

Herreria, y en la dicha Villa del Escurial, y en los otros Lugares comarcanos a los dichos heredamientos, y assi pregonada se executen las dichas penas, como de suso se contiene, è los vnos, ni los

otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrasio hiziera. Dada en el Bosque de

Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en el Bosque de Segovia a tres de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y cin-

co años. YO EL REY. Refrendada de Pedro de Hoyo.

Cedula LX1. De diezy siete de Março del año de 1591. en que se restringen los limites de la Fresneda, y la Herreria de San Lorenço el Real del Escurial, y los de Navaluenga.

L REY. Por quanto de algunos años a esta parte ha estado ved dada, y acotada por provisiones, y Cedulas nuestras para nuestra recreacion, y entretenimiento la caça mayor, y menor, y aves de bolareria del heredamiento de la Fresneda, y de las dehessas de la Herreria, y Navaluenga, que son del Monasterio de San Lorenço el Real : y assimismo el termino de la Villa del Escurial, y de otros Lugares de su contorno: y porque se ha visto por experiencia, que por averse acrecentado, y estendido la dicha caça haze daños en algunas heredades, y aunque mandamos averiguar aquellos lo mas justificadamente que se puede, para que sean satisfechas las personas que los reciben, deseando, que los dichos daños se escusen, y que los vezinos de los dichos Lugares sean relevados en quanto se pueda desta vexación, y por otras consideració nes que a ello nos han movido, avemos acordado de restringir, y acortar los limites por donde hasta aora se ha guardado la dicha caça, como por la presente los restringimos, y acortamos, para que de aqui adelante se guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria dentro de los siguientes: Desde el cerro de la Alverquilla en la parte que llaman la cancha orisca camina al benero de la huerta de Alverquilla, que es en vna fuente orilla del camino que và a Robledo, quedando fuera el Alverquilla, y lo que ay desta fuente a ella, y al canto gordo, que està en la pared de grado del ensanche, y agrado de la vereda, y desde alli siguiendo la vereda que và a Peralejo por la pared del prado quemado, que que 4 da a mano izquierda, y el prado de Labaxo con el, y a los cantos de la cabeçuela, y al prado de la Carrera, y a la fuente de Baldecanos que està en la misma vereda a la mano derecha, y atravesando el camino que va desde el Escurial a Peralejo con el derecho, y vereda al prado de los Morenos, y al Exido que llaman el Navajo, y dexando los prados de Fresa nal a mano izquierda por la callejuela, passando en ella el Arroyo del Na* vajo, se camina el camino adelante, que và desde Peralejo a Valmayor atravesando el que và desde el Escurial a Valdemorillo al cerro Baquerizo, y a la Talayuela del prado Merino, y a la del prado Xaral, ya la punta por mano izquierda del Prado Nuevo, frontero de la Ermita de Valmiyor, que Il aman de Nuestra Señora de la Concepcion, y a la viña Kkk del

del Convento de San Lorenço, que queda su pared por mano derecha quedando suera el Lugar de Valmayor, y sigurendo el camino se passa el Rio, que và del Escurial al Lomo de Robledo Seco, y desde alli por de. recho de hito en hito al prado Chocas que queda por mano izquierda, y remata en el Arroyo del Tercio, y agua arriba le passa el camino Real de San Lorenço a Colmenarejo, y el que và a Galapagar, y dexando el Tercio por mano izquierda se camina al cerrillo, que llaman el Acirate de Ga-Japagar, frontero del Valle Mateo, en term no del dicho Monasterio, y a vista siempre de las paredes de la zarça de las radas, camino por el lomo del monte de Navalquexigo, que la pared de su dehessa, y las de las radas atravesando el Arroyo de Navalquexigo, y el camino que và a èl desde la Puerta del Prado Cafar, que cae à aquella parte camino viejo, y hito derecho, se mere en el camino Real que viene por la canada, y sube por la dicha dehessa, que viene desde la Venta del Molinillo, y và a Guadarrama, y por hito al lado diestro en ella fuente del Roble: y luego dexandole, y caminando por el que và al Campillo, passa por junto al Lavajo del Opo, que està por mano diestra en la milma el prado Pajarejo, y adelan. te a la izquierda el prado Milla, y la pared en la milma mano, mira derecha del prado de la Iglesia, y sale a el Exido del Campillo, por donde llaman baxa dehessa, y atravesando la del Concejo, y comun del Campillo por mira derecha de hito en hito, atravesando el camino Real que và desde San Lorençoa Campillo a la Ermita de Nuestra Señora del Rosario, y al prado Iuncarejo, y al prado propio del Concejo del Campillo, y a la zarça de las Laderuelas, prado de la Montera, prado de Arriba, y la Cruz de la Quebrada del camino que và a San Iuan de Malagon, delde Campillo junto a vna cerquilla, y delde alli aguas vertientes, hasta la Cruz verde, y al mismo cerro de la Alverquilla, dentro de los quales dichos limites, y mojones, y en qualesquier prados, y heredamientos que el dicho Monasterio de San Lorenço el Real tiene, o tuviere en termino, y jurisdicion de la dicha Villa del Escurial, y de los Lugares del Campillo, y Monasterio, que estàn junto a ella, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante le guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria; y que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, no sea ossada a la caçar, ni matar, ni entrar a ello en ningun tiempo del año, so las penas, y segun, y de la manera que por las dichas nuestras Cedulas, y provisiones està proveydo, dispuesto, y ordenado: y permitimos, y damos licencia, para que fuera de los dichos limites de suso declarados, desde el dia que esta nuestra Cedula se pregonare en adelante, 1ª

se pueda caçar, y cace en todo el termino que assi se desveda caça mayor, y menor, y aves de bolateria libremente, guardando las leyes, y Pragmaticas destos nuestros Reynos, con tanto, que en todo el termino que assi se desveda, se guarde de aqui adelante, como hasta aora se ha hecho: los corços que ay, y huviere en el, y que ninguna persona lea ossada a matar ninguno dellos, so las penas impuestas en las dichas nuestras provisiones, y Cedulas, porque para en quanto toca a esto, quedan, y han de quedar aquellas en su fuerça, y vigor. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y otras nuestras Iusticias, y Iuezes, a quien el conocimiento de lo susodicho por las dichas nuestras provisiones toca, y a las personas a cuyo cargo està la guarda del dicho heredamiento, y dehessas, que assi lo guarden, y hagan guardar, y cumplir, y contra lu tenor, y forma de lo sobredicho, no vayan, ni consientan ir, ni passar en alguna manera, executando las penas contenidas en las dichas provisiones, leyes, y Pragmaticas destos Reynos, contra los transgressores dellas: Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, q esta nueltra Cedula sea pregonada publicamente, assi en la Villa del Escurial, como en los Lugares comarcanos a el, y se de traslado della a los Concejos que la pidieren. Fecha en Madrida diez y siete de Março de mil y quinientos y noventa y vn años. YOELREY. Refrendada de luan de

Cedula LXII. Provision para la guarda del heredamiento de San Saturnin de diez de Abril del año de 1568.

on Felipe, &c. Por quanto el Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real, que Nos
fundamos, y edificamos cerca de la Villa del Escurial,
con orden, y comission nuestra, y de cierta suma de dineros, de
que hizimos merced al dicho Monasterio para su dotacion, compraron del Prior, y Convento del Monasterio de San Hilario de
Guadalupe, el heredamiento de San Saturnin, que es cerca del
Lugar de Aldea del Fresno, termino, y jurisdicion de la Ciudad
de Segovia, y le cerca por algunas partes el Rio de Alberche, y
el Rio de Perales: Y para que los dichos Prior, y Convento de
San Lorenço se puedan aprovechar mas del dieho heredamiento le hizimos termino redondo, y aprovechamiento particular
Kkk 2

Num. T

suyo, y le dimos jurisdicion sobre fi, mero, y mixto imperio ; y mandamos, que vn Alcalde mayor en nuestro nombre la exerciesse: Y porque todo lo susodicho mejor se supiesse, y entendiesse por los Lugares comarcanos a donde llegavan los terminos, y jurisdicion del dicho heredamiento de San Saturnin, mandamos, que el Licenciado Geronimo de Ortega lo hiziesse señalar, y amojonar, el qual assi lo cumpliò, citando para ello a los dichos Pueblos a quien tocava, y de consentimiento de codos ellos le hizo el dicho amojonamiento, y deslindamiento legun se contiene mas largamente en las diligencias, y autos que Iobre ello se hizieron con autoridad del Licenciado Geronimo de Ortega, por ante Francisco Escudero, nuestro Escrivano, a que nos referimos : y porque no se podria bien guardar el dicho heredamiento de San Saturnin, ni los dichos Prior, y Convento de San Lorenço el Real, gozar cumplidamente del aprovechamiento que alli tienen, y han de tener, sino huviesse puel. tas penas contra los q se lo impidiessen, y se aprovechassen dello contra su voluntad, y a Nos pertenece hazer leyes, y Ordenanças, y Estatutos, para que se sepa en cada cosa lo que se debe hazer, y observar; por ende por la presente, à su traslado signado de Escrivano publico, ordenamos, y mandamos, que en la guarda del dicho heredamiento de San Saturnin, le guarde, y execute lo siguiente. Primeramente, en lo que toca a la caça mayor, mandamos, y defendemos, que ninguna persona de qualquier estado, condicion, calidad, preeminencia que sea, ò ser pueda, no cace, ni mate, ni sea ossada de caçar, ni matar ningun osfo, puerco, javali, ciervo, gamo, corço, ni otra caça mayor con arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, ni xara, con yerva, ni perros, ni redes, ni con cepos, ni otro armandijo alguno, ni andar a caça de lo susodicho, ni meter aparejos para ello, ni lo ayuden hazer dentro de el dicho heredamiento de San Saturnin, ni de lo que el dicho Licenciado Geronimo de Ortega en virtud de la dicha nuestra comission mandò deslindar, y amojonar, ni de lo que adelante se ensanchare, y acrecentare al dicho heredamiento, so pena, que de qualquier persona, ò personas que entraren en el dicho heredamieto a caçar, ò matar qual quiera cosa de las susodichas, por la primera vez aya perdido, y pierda los aparejos con que fuere hallado, y metiere en èl, è

incurra

Num. z.

Pena de caça mayor. incurra cada vno en pena de tres mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de vn año preciso: y por la segunda vez, pierda assimismo los aparejos con que fuere tomado, ò metiere en el dicho heredamiento, è incurra en pena de seis mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de quatro años: y por la tercera vez en pena de quinze mil maravedis, y destierro de diez años: y en las mismas penas incurran todas, y qualesquier personas que vendieren qualquiera de las dichas reles de caça mayor, ò parte dellos se hallaren en su poder, aunque digan que lo hallaron, como si lo matassen: Y en lo que toca a la caça menor, y aves mandamos, que ninguna persona sea ossada de entrar a caçar en el dicho heredamiento, y sus limites, que de suso van declarados, liebres, conejos, perdizes, palomas, tortolas, ni otro ningun genero de aves con ningun genero de perros, ni redes, ni lazos, ni vrones, ni reclamo, ni buytron, ni calderilla, ni cuerdas, ni arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, ni otro genero de armandijo, ni aparejo, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda los aparejos con que fuere hallado, ò metiere en el dicho heredamiento, è incurra en pena de dos mil maravedis: y por la segunda, pierda assimismo los aparejos, è incurra en pena de quatro mil maravedi, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de dos años precisos: y por la tercera incurran en pena de diez mil maravedis, y destierro de dos años. Otrosi defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de pescar, ni pesq por los dichos Rios de Alberche, y Perales por la parte que tocan al dicho heredamieto, ni en los Arroyos que entran, y passan por èl: truchas, ni otro genero de pescado en ningun tiempo del año, de dia, ni de noche, con varas, ni con redes, ni otra cosa alguna, so pena, de que qualquiera que pescare incurra en las mismas penas pecuniarias, y destierro que arriba en esta nuestra carta van impuestas contra los que caçaren caça menor dentro del dicho heredamiento: y si alguna persona atajare, è echare yervas para matar los dichos pezes en qualquier de los dichos Rios, y Arroyos, por la primera, segunda, y tercera vez incurran en las mismas penas que si maras. sen caça mayor. Y otrosi mandamos, que demàs, y hallende de las dichas penas, incurran assimismo en las penas, que por Pragmaticas de nuestros Reynos estàn impuestas contra los que ca-Kkk 3 çaren

Num. 3

Pena de caça men nor.

Num. 43

De la pef

Num. S.

Lena.

çaren con arcabuz, à escopeta, à con yerva si caçaran con ello , à lo metieren en el dicho heredamiento para caçar. Otrosi defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de corrar en el dicho heredamiento, y a donde defendemos que no se cace la dicha caça, encinas, ni robles, ni alamos, ni pinos, ni fresnos, ni espinos, ni otro ningun arbol sin licencia del dicho Convento, y Monasterio de San Lorenço, so pena, que qualquiera que cortare, arrancare qualquier pie de encina, ò roble, freino, ò pino verde, ò seco, ò lo ayudare à hazer, incurra por cada vno dellos en pena de dos mil maravedis: y por cada pie de otro qualquier arbol dè seiscientos maravedis: y por cada carretada de rama no cortando pie, en pena de mil maravedis : y por cada carga de leña, dè trecientos maravedis; y por cada rama docientos maravedis, y ayan perdido, y pierdan las carretas, y bestias, y hachas, y otros aparejos que alli metieren para sacar la dicha leña, aunque no la corten, ni carguen, ni saquen, solamente por meterlo en el dicho heredamiento para el dicho efecto. Y assimismo defendemos que ninguna persona varee, ni coxa bellota, ni la lleve del dicho heredamiento, so pena de mil maravedis. Otrosi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona no pueda traer, ni meter ningun ganado mayor, ni menor dentro del dicho heredamiento que de suso và declarado, sin orden, y licencia del dicho Prior, y Convento, so pena, que por cada rebaño, y manada de ganado menor incurra en pena de mil maravedis: y si fuere menos de rebaños incurra en pena de quinientos maravedis: y si fuere de diez cabeças abaxo, pague sesenta maravedis: y por cada rebaño de gana. do mayor, pague dos mil maravedis, y de diez cabeças abaxo por cada una sesenta maravedis, las quales penas pague el dueño del ganado, ò el Pastor, qual mas quisiere el dicho Prior, y Convento: y porque no aya duda quantas cabeças hazen rebaño, declaramos, que cien cabeças de cabras, carneros, ò ovejas hazen manada de ganado menor: y diez bacas, ò bueyes, ò puercos, ò yeguas, à bestias semejantes hazen rebaño de ganado mayor para incurrir en las dichas penas. Y por quanto muchas personas

maliciosamente juntan sus ganados, diziendo, que no han de ser condenados por rebaño entero, sino cada vno por el ganado que tiene, en tal caso, si las reses que estuvieren juntas hizieren rebaño, sean condenados los dueños del tal ganado, ò qualquier dellos

ENTA

Num. 6.

Number 24

Peces die

Bellota.

Num. 7.

Pastos.

carrein

en

en la pena de rebaño entero, el qual assi condenado pueda cobrar de los otros dueños del ganado pro rata, segun lo que cada vno tuvicre : Y porque es grande el peligro que suele recrecerse de encender fuego mayormente en el Estio quando los campos, y sembrados estàn mas aparejados para poderse quemar, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea ossada de encender suego en el dicho heredamiento, desde principio de Iunio, hasta fin de Setiembre de cada un año, so pena de tres mil maravedis, y que sea delterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de vn año precito, y que sea obligado a pagar el daño si alguno se hiziere: Y que si el dicho fuego se encendiere de manera que pueda hazer dano, que los vezinos de los Lugares comarcanos fean obligados a lo venir a matar a campana repicada, y que el Alcalde, y Regidores lo hagan hazer, so pena de diez mil maravedis, y de pagar el dano que por no venirlo à apagar se siguiere : Y que el dicho Prior, y Convento, ò quien su poder huviere, puedan poner guarda, ò guardas que guarden el dicho heredamiento, las quales, y cada vna dellas sean creidas por solo su juramero, sin otra probança, ni diligencia alguna, salvo si la parte de quien denunciare no probare lo contrario. Otrosi mandamos, que ninguna persona de las que entraren en el dicho heredamiento a caçar, pescar, ò hazer alguna de las cosas por Nos aqui prohibidas, si fueren hallados por las dichas guarda, ò guardas le dexen prender, y prendar dellos, ù de qualquier dellos, assi de noche, como de dia, sin les hazer resistencia alguna, so pena, que qualquiera que se le resistiere, ò les hizieren algun maltratamiento, ù daño, sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de quatro años, y mas incurra en pena de seis mil maravedis: Y madamos, que las dichas penas pecuniarias, y bestias, y aparejos se repartan, la tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el dicho Prior, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, y la otra tercia parte para quien lo denunciares pero es nueltra voluntad, y mandamos: Que todos los perros, vrones, perdigones de reclamo que se tomaren se maten luego: y todas las redes, lazos, varas de pescar, y otros armandijos, que se quemen lucgo, excepto los arcabuzes, escoperas, ballestas, y lanças, que esto queremos que se ponga en el dicho Monasterio de San Lorenço. Y mandamos, que ninguna de las personas que fueren denuncia-

Num. 33

Fuegos

Num. 9

Num.101

Relistens

Air south

Num.II

Main 8:

Num. 12.

Forgos

Num. 13.

das, y presos por cosa de caça, ò pesca, ò corta de leña, ù de alguna de las cosas que de suso vedamos, que no se haga, ò resistencia, à lo dello dependiente, y debieren ser condenados en ellas, no sea suelto, ni dado en siado, hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere para caçar, ò pescar, ò corrar lena, o lo deposite como el suez lo determinare. Y es nues. tra voluntad, y mandamos, que el luez que lo sentenciare, ni las guardas del dicho heredamiento que denunciaren, no puedan soltar, ni dar graciosamente la parte que les tocare de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara; y permitimos, que de todo lo susodicho se pueda conocer dentro de dos años despues que se huviere hecho, procediendo por denunciacion, ò por informacion, o por aquella via que mejor la verdad se pueda saber. Y queremos, y mandamos, que el Alcalde mayor que es, ò fuere de la dicha Villa del Escurial, el qual ansimismo lo ha de ser para los negocios, y casos que sucedieren en el dicho heredamiento de San Saturnin, conforme a los privilegios que por Nos han sido dados, sea Iuez competente para conocer de todas las dichas causas, al qual mandamos que proceda en ellas breve, y sumariamente, simpliciter, y de plano, salvo la verdad sabida, y execute las dichas penas en aquellos que delinquieren, y hizieren contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado, sin dar lugar a dilaciones de malicia; y execute las dichas penas civiles, sin embargo de qualquier apelaciones, que de la sentencia, à sentencias que èl dierese interpusieren dando el denunciador sianças, de que si se revocare la dicha sentencia bolverà la condenacion con las costas si en ellas fuere condenado: Y si alguno, ò algunos de los dichos Num, 14. delinquentes fueren de fuera de su jurisdicion, pueda el dicho Alcalde mayor ir con vara de nuestra justicia, ò embiar la persona que le pareciere, y hazer informacion de los tales excessos, y prender los culpados por su propia autoridad, y traerlos a su jurisdicion, y secrestarles sus bienes: Y que la justicia de los Pueblos donde lo tal acaeciere, sean obligados a darle para ello todo el favor, y ayuda, so las penas que les pusiere, las quales Nos avemos por puestas, y las pueda executar en sus personas, y bienes en los que fueren rebeldes, è inobedientes. Y si las personas que condenare

por todo lo susodicho, ò por qualquier cosa, ò perte dello apelaren

Mnm, 15. Nam.II.

das

Rofflent.

de

de la sentencia, ò sentencias que diere, otorgarles ha la apelacion para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y no para otro Ivez, ni Tribunal alguno, y pagando, ù depositando primeramente la pena pecuniaria, y aparejos con que fuere condenado, como de suso và declarado, le embiarà preso, y a buen recaudo a los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el processo que contra el se huviere hecho, para que los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion determinen brevemente lo que hallaren por justicia: Y si apelare la guarda, ò guardas, ò otras personas que denunciaren, tambien les otorgarà la apelacion en la manera dicha, proveyendo en lo de la prision lo que sea justicia. Y otrosi mandamos a nuestro Fiscal, que es, ò fuere en la Audiencia de los dichos Alcaldes, que todas las vezes que semejante caso acaeciere, asista con particular cuydado a que ellos lo juzguen, y determinen con la mas brevedad que sea possible. Y porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carra se pregone publicamente por Pregonero, y ante Escrivano publico en el dicho heredamiento de San Saturnin, y en las otras Villas, y Lugares que estàn en contorno del dicho heredamiento, y en algunos de los Lugaras principales se dexe a la Iusticia, y Regimiento dellos vn traslado signado della, para que mejor se sepa, y entienda lo que por esta nuestra carra declaramos ser nuestra voluntad, que se guarde, cumpla, y execute: y hechos los dichos pregones, y diligencias, mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y otras nuestras Iusticias, y Iuezes qualesquier de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y executen todo lo aqui contenido, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna ma: nera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a diez de Abril de mil quinientos y sesenta y ocho años. YOEL REY. Refrendada del Secretario Pedro de Hoyo.

Num.163

Cedula LX111. De catorze de Agosto del año de 1571. inserta en ella otra de onze de Febrero de 1565. para que se apliquen al Alcayde, Teniente, y guardas del Alcaçar de la Ciudad de Segovia la tercera parte de las denunciaciones que se hizieren contra los que pescaren en el Rio que passa por el Bosque de Balsain, desde la junta del Rio Cabrones, y todos los otros que se juntan con el, hasta la Ciudad de Segovia.

L REY. El nuestro Corregidor que sois, à sucredes de la Ciudad de Segovia, à vuestro Lugar Teniente en el dicho oficio: Bien sabeis, ù debeis saber, como Nos mandamos dar, y dimos vna nuestraCedula firmada de nuestra mano, y refrendada dePedro de Hoyo nuestro Secretario, yà difunto, su tenor de la qual es este que se sigue. EL REY. Y por quanto por vna nuestra sobrecarta, y provision firmada de nuestra mano, y fellada con nuestro sello dada en esta Villa de Madrid a onze de Agosto del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres, prohibimos, y defendemos, que ninguna persona sea ossada de pescar, ni pesque en parte alguna del Rio que passa por el Bosque de Balsain, desde la junta del Rio Cabrones, y todos los otros que se juntan con el, hasta la Ciudad de Segovia, truchas, ni pezes, ni otro pescado alguno, so pena, que qualquiera que pescare en parte alguna de lo susodicho incurra en las penas corporales, y pecuniarias que por la dicha nuestra sobrecarta, y provision estàn impuestas contra los que caçaren caça menor dentro del limite pequeño del dicho Bosque: Y si alguno atajare, ò echare yerva para matar las dichas truchas, y otros pescados, incurra assimismo en otras mas penas pecuniarias, y corporales, como por lo de la caça mayor, segun que en la dicha nuestra sobrecarta, y provision, a que nos referimos mas largamente se contiene, por la qual, y por las que de antes estavan dadas, que en ella estàn incorporadas, ordenamos, y mandamos, que el Alcayde, y Guarda Mayor que es, ò fuere del dicho Bosque, y las guardas qu'el nombrare, tengan la guarda de la caça del dicho Bosque, y pesca del dicho Rio, hasta la dicha Ciudad, y que las penas en que fueren condenados los que caçaren, è pescaren, le apliquen la tercia parte para el dicho nuestro Alcayde que es, ò fuere: y la otra tercia parte para el denunciador: y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare: Y porque por virtud de otra nuestra provision, y sobrecasta della que antes teniamos dadas, sus datas a siete de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquenta y siete, y quatro de Iunio de quinientos y sesenta y vno, vedamos, y acotamos la parte del dicho Rio que ensonces estava

estava desvedado entre lo vedado del dicho Bosque de Balsain, y lo veda: do del Alcaçar de la dicha Ciudad de Segovia, y en lugar de aquello desvedamos otro tanto Rio, desde el dicho Alcaçar abaxo de lo que antes estava vedado, y encargado la guarda de la pesca dello al nuestro Alcayde que es, ò fuere del dicho Alcaçar, ò a su Teniente, y corforme a las dichas nuestras carras, y sobrecarras, dadas a siete de Abril de mil y quinientos y cinquenta y siete, y quatro de Iunio de mil y quinientos y sesenta y vno, el dicho nuestro Alcayde del Alcaçar, ò su Teniente han de tener, y tienen cargo de guardar la dicha pesca en la dicha parte del Rio, que segun dicho es antes de la data de la dicha nuestra sobrecarta, dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, aviamos vedado entre lo vedado antiguo del dicho Bosque, y lo vedado antiguo del dicho Alcaçar, y han de gozar, y llevar, y se les han de aplicar las partes de las penas que les tocare de las condenaciones que se hizieren a las personas que en aquella parte del Rio pescaren, y por razon de estenderse la dicha nuestra sobrecarta, y provision dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, assi en caça, como en pesca, hasta la dicha Ciudad de Segovia, podria ser que nuestro Alcayde, y Guarda Mayor que es, è fuere del dicho Bosque de Balsain, y las guardas que son, à fueren de èl, pretenderan, que las dichas penas pertenecientes al dicho nuestro Alcayde del dicho Alcaçar de Segovia, ò su Teniente, y sus guardas, se les deben aplicar quando se denunciare de los que pescaren en la dicha parte del Rio: y quando mandamos despachar la dicha nuestra sobrecarta, y provision dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, nuestra intencion, y voluntad no fue; ni es de perjudicar en lo susodicho, ni cosa alguna, ni parte de lo dependiente dello a la preeminencia, ni aprovechamiento del dicho nuestro Alcayde del dicho Alcaçar de la dicha Ciudad de Segovia, ni a su Teniente, ni guardas: Por ende, por la presente declaramos, y mandamos, que el dicho nuestro Alcayde del dicho Alcaçar de Segovia, del dicho su Teniente tengan el dicho cargo de guardar la pesca del dicho Rio, desde el dicho Alcaçar, has ta donde antes se estendia lo vedado antiguo del dicho Bosque de Balsain, y poner para ello las guardas que les pareciere, y llevar las penas que les tocare de los que fueren denunciados, las quales dichas penas queremos, y mandamos, que se entiendan, y estiendan, y sean executadas conforme a lo contenido, y declarado en la dicha nueltra sobrecarra dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, con tanto, que porque la dicha pesca sea mejor guardada, la parte del denunciador se aplique a qualquiera de nuestras guardas del dicho Bosque de Balsain, ò otra persona que lo denun

nunciare, no previniendo, ò aviendo hecho primero la tal denunciacion, las guardas del dicho Alcayde del Alcaçar, ò su Teniente. Y mandamos a nuestro Corregidor que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, y a los Alcaldes de nuestra Casa, y Corre ante quien han de ir las apelaciones de lo tocante a la dicha caça, y pesca, que en quanto a lo susodicho apliquen al Alcayde del dicho Alcaçar de Segovia, ò a su Teniente, la parte que les tocare de las condenaciones que se hizieren contra los que pescaren dentro de lo que conforme a lo susodicho ellos han de tener cargo de guardar el dicho Rio, de la misma manera que conforme a la dicha nuestra sobrecarta, y provision dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años, las avian de aplicar al dicho nuestro Alcayde, y Guarda Mayor del dichoBolque de Ballain, no embargante aquella, que para en quanto a esto Nos la revocamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demás en ella contenido. Y otrosi mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, Oydores de las nuestras Audiencias, y a los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y al Corregidor que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, ò su Lugar-Teniente, y otras qualesquier nuestras Iusticias, y Iuezes, que guarden, y hagan guardar al dicho Alcayde del Alcaçar de la dicha Ciudad de Segovia, y su Teniente, y guardas, lo que por esta nuestra Cedula declaramos, y mandamos que no fagan endeal por alguna manera. Fecha en Madrid a onze de Febrero de mil y quinientos y lesenta y cinco años. YOEL REY. por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. Y aora por parre del dicho nuestro Alcayde de los Alcaçares de essa dicha Ciudad de Segovia se nos ha hecho relacion, que como para q quiera q la dicha nuestra Cedula suso incorporada os ha sido presentada, y requerido con ella le apliqueis la tercia parte de las penas que conforme a ella le pertenecen, sin embargo de su requerimiento, yendo contra lo por ella proveydo, y declarado, y en perjuizio de su preeminencia, y aprovechamiento los aveis aplicado, y aplicais al Alcayde, y Guarda Mayor de nuestro Bosque de Balsain, dando para ello por respuesta, que hasta aora no aveis excedido de lo que por nuestras Cedulas, y sobrecartas tenemos proveydo especialmente por la que os mandamos dar para víar el oficio de Alcayde, y Guarda Mayor de la dicha Cafa, y Bosque, por la qual se os manda que hagais el dicho oficio, y executeis las provisiones, y Cedulas, y Sobre Cedulas, que cerca de la guarda de la caça, y pesca del tenemos dadas, y que no ha venido a vuestra noticia que se aya aplicado a ninguna persona cosa que sea, ni pueda ser del dicho Alcayde de los dichos Alcaçares, ni de su Teniente, y otras cosas

que en esta razon dezis, y alegais, como todo ello lo podiamos mandar ver por los dichos requerimientos, y respuesta que signada de Elerivano ante algunos del nuestro Consejo fue presentado, suplicandonos, que atento lo susodicho mandassemos proveer en ello de manera que èl no reciba agravio, ò como la nuestra merced fuesse: por ende yo vos mando veais la dicha nuestra Cedula luso incorporada, y conforme, y al tenor de lo que por ella tenemos proveydo, y déclarado, la guardeis, y cumplais en todo, y por todo; segun, y como en ella le contiene, y guardandola, y cumpliendola, apliqueis al dicho nuestro Alcayde de los Alcaçares de la dicha Ciudad las partes de las penas que les pertenecieren de las denunciaciones que se hizieren ante vos de los que pescaren en el dicho Rio, desde el dicho Alcaçar arriba, hasta la junta del Rio Cabrones, que es hasta donde se estendia, y parava el limite antiguo del dicho Bosque, porque queremos, y es nuestra voluntad, y siendo necessario de nuevo lo declaramos, que en quanto toca a esta parte de Rio, a tolo el Alcayde de los dichos Alcaçares, y fu Teniente, y no a otro alguno, le sean aplicadas, y lleven, y gozenlas dichas penas: y si hasta aora huvieredes aplicado algunas dellas al dicho Alcayde, y Guarda Mayor del dicho Bofque de Balsain, se las hareis bolver, y resticuir al dicho Alcayde de los dichos Alcaçares, no embargante la dicha vuestra respuesta, y lo que cerca desto dezis, y alegais, y la dicha Cedula que os mandamos dar para fervir, y vsar el dicho oficio de Alcayde del Bolque, y otra qualquier orden nuestra que pueda aver, y aya en contrario, la qual para en quanto toca a esta declaracion la revocamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para lo demàs en ellas contenido, y no hagais lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Fecha en el Monasterio de San Lorenço el Real a catorze de Agosto de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Refrendada de Gaztelu.

Cedula LXIV. Exempcion de las dehessas del Quexigar, y Navaluenga de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros de veinte de Março del año de 1574.

ON Felipe, &c. A los Infances, Prelados, Duques, Marqueles, Condes, Ricos Hombres, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a los Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y

LII

Calas

Casas, Fuertes, y Llanas: Y a todos los Concejos, Governadores, Assistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Iurados, Cavalleros, Elcuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, Ordenes, Abadias, y Behetrias, y a cada vno de vos: Sabed, que Nos por hazer bien, y merced al Prior, Frayles, y Convento del dicho Monatterio de San Lorenço el Real, que Nos fundamos, y edificamos cerca de la Villa del Escurial, y por otras justas causas, y consideraciones que a ello nos movieron, por nueltra carta, y provision dada en la Villa de Madrida veinte y vn dias del mes de Iunio del año passado de mil y quinientos y sesenta y seis, eximimos, y apartamos, y dividimos de la jurisdicion de la Ciudad de Avila, y del nuestro Corregidor della, y de sus Tenientes, y Alcaldes, y de los Alcaldes Ordinarios, y Alguaziles, Fieles, y Executores, y otras qualefquier justicias, assi de la dicha Ciudad de Avila, como de la Villa de Cebieros, las dehessas del Quexigar, y Navaluenga con sus terminos, y con todo lo que le contiene, y està incluso, y comprehendido dentro de sus limites, y mojones, las quales el dicho Prior, Frayles, y Convento compraron, y huvieron de Francisco de Villalva, y Iuan de Villalva, y sus consortes, y de Iuan Vazquez Rengifo cuyas eran, para que de alli adelante las dichas dehessas, y sus terminos segun dicho es, fuessen exemptas, eximidas, y apartadas de las dichas jurisdiciones de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y mandamos, que huviesse, y vsasse la jurisdicion civil, y criminal alta, y baxa, mero, y mixto imperio, y la tuvielle, y exerciesse en las dichas dehessas, y en lo incluso en sus terminos, y amojonamientos, en nuestro nombre el Alcalde Mayor, que es, ò fuere de la dicha Villa del Escurial, el qual assimismo lo fuesse, y se entendiesse ler Alcalde mayor de las dichas dehessas del Quexigar, y Navaluenga, y pudiesse conocer de todas las causas civiles, y criminales que suced dieren, y acaecieren en ellas, y sus terminos, segun mas largamente se contiene en la dicha carta, y provision, cuyo tenor es este que se sigue. Don Felipe Segundo deste nombre, &c. A vos el Concejo, Iusticia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de la Ciudad de Avila, y Concejo, Alcaldes, Regidores, Elcuderos, Oficales, y Hombres Buenos de la Villa de Cebreros, salud, y gracia: Bien sabeis como al tiempo que Nos eximimos, y apartamos el dicho Lugar de Cebreros de la jurisdicion de essa Ciudad de Avila, y la hizimos Villa en si, y sobre si, legun, y por la forma, y por los terminos, limites, y mojones que en la carta, y privilegio de exempcion que les dimos se contiene por razon

razon de la duda, y diferencia que avia sobre la dehessa del Quexigar, que era de Francisco de Villalva, y Iuan de Villalva, y sus hermanos, y sobrinos, y Navaluenga, que era de Iuan Vazquez Rengifo, y sus hijos si avian de ser inclusas, y comprehendidas en los dichos terminos que assisentlamos, y aplicamos a la dicha Villa de Cebreros, ò si avian de quedar en los terminos, y jurisdicion de essa Ciudad de Avila, por vna claufula del dicho privilegio de exempcion declaramos, q no era nueltra intencion de hazer novedad alguna cerca de las dichas dehessas, y jurildicion dellas, fino que aquellas quedaffen en quanto a la dicha jurifdicion, y termino en el estado que antes se citava, y se viasse, y exercies. se en ellas la dicha jurisdicion, segun, y por la forma que antes de la di cha exempcion le vlava, y exercia, sin que en esto, ni cerca de esto se hiziesse innovacion alguna por razon del dicho privilegio de exempcion: despues de lo qual el Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real, por nuestra orden, y comission, y de los dineros de que Nos les hizimos gracia, y merced, compraren las dichas dehessas del Quexigar, y Navaluenga de los dichos Francisco de Villalva, y Iuan de Villalva, y sus consortes, y del dicho Iuan Vazquez Rengito cuyas eran, con sus terminos, y montes, prados, Sotos, cercados, y heredades de pan, huertas, y viñas, y casas, y con todo lo a la dichas dehessas anexo, y perteneciente en qualquier manera, y con todo lo comprehendido dentro de sus limites, y mojones, que son entrambas dehessas, y termino redondo, y aprovechamiento particular de los Señores que dellas han sido, sin que persona alguna en ellas, ni alguna dellas pueda entrar a pastar con sus ganados, ni a cortar pinos, ni otros arboles, ni a tener en ellas ningun aprovechamiento de ningun genero, ni calidad que sea : E aora sabed, que por hazer bien, y merced al dicho Prior, Frayles, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenço el Real, cuyas son las dichas dehessas, y heredamientos, y para que puedan mejor, y mas comodamente alcançar, y aver justicia en lo que en las dichas dehessas sucediere, y acaeciere, y que por razon de la dicha jurisdicion no sean molestados perturvados, ni impedidos en el vío, y aprovechamiento de las dichas dehessas, ni se les entren, ni entrometan a entrar en ellas, y porque en el Lugar, y Villa del Escurial tenemos puesto, y nombrado Alcalde mayor, que en nuestro nombre vse, y exerça jurisdicion, assi en el dicho Lugar, como en ocros heredamientos que avemos comprado, y dado al dicho Prior, Frayles, y Convento, y porque a Nos pertenece, y es de nuestra preeminencia, y autoridad Real el dividir, apartar, y separar el aplicar, Lll 2

676

y distribuir los terminos, y jurisdiciones de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos legun que nos pareciere, y entendieremos que mas convenga: Por ende de nueltro propio moru, y cierra ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos viar, y viamos como Rey, y Senor natural, no reconociente superior en lo temporal, y queriendo viar de la dicha nuestra autoridad, y preeminencia Real, y estando como estamos plenamente informado, alsi en el hecho del daño, y perjuizio que a la dicha Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y vezinos dellas les podria venir, como en el derecho de lo que en esta parte podemos, y debemos hazer, eximimos, apartamos, y dividimos de la jurisdicion de la dicha Ciudad de Avila, y del nuestro Corregidor della, y de sus Tenientes, y Alcaldes, y de los Alcalde Ordinacios, y Alguaziles, y Fieles, y Executores, y otras qualefquier justicias, alsi de la dicha Ciudad de Avila, como de la dicha Villa de Cebreros las dichas dehefsas del Quexigar, y Navaluenga con sus terminos, y con todo lo que se contiene, y es incluso, y comprehendido dentro de sus limites, y mojones que aora tiene, y leran fechos, y ratificados por nuestro mandado, y es nuestra merced, y voluntad, que las dichas dehessas, y sus terminos segun dicho es, lean exemptos, y eximidos, y apartados de las dichas jurisdiciones de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y queremos, y mandamos, que aya, y vie la jurildicion civil, y criminal alta, y baxa, y mero, y mixto imperio, y la tenga, y exerça en las dichas dehessas, y en lo incluso en sus terminos, y amojonamientos en nuestro nombre el Alcalde mayor, que es, ò fuere de la dicha Villa del Escurial, puesto, y nombrado segun, y por la forma que avemos ordenado por otra nuestra carta, y privilegio en que eximimos, y apertamos la dicha Villa del Escurial de la Ciudad de Segovia, y le hizimos Villa en si, y sobre si: Y queremos, que el dicho Alcalde mayor, sea ansimismo, y se encienda ser Alcalde mayor de las dichas deheffis del Quexigar, y Navaluenga, y que pueda conocer, y conozca de todas las caulas civiles, y-criminales que fucedieren, y acaecieren en las dichas dehessas, y sus terminos, y de las penas, y calumnias de los daños que en los montes, y dehessas, y prados, panes, viñas, y heredamientos, y en otra qualquier parte de todo lo a las dichas dehessis anexo, y perteneciente se hizieren: Y que en ellas, y en qualquier parte dellas pueda aver, y aya horca, y cuchillo, carcel, y cepo, y las otras insignias de jurisdicion: Y que el dicho Corregidor de la dicha Ciudad de Avila, ni sus Lugar-Tenientes, y Alcaldes de la Villa de Cebreros, ni de otros Lugares, ni otras qualesquier justicias, no se entrometan à conoscer; ni conozcan de ningunas causas civiles, y cris minales, que sucedan, ni acaezcan en las dichas dehessas, y sus terminos, ni en ninguna parte de ellas ; ni que los vezinos, y caferos de las dichas dehessas sean convenidos, ni demandados ante ellos, ni qualquiera de ellos, ni puedan vsar, ni vsen, ni puedan hazer, ni hagan acto alguno de jurisdicion en las dichas dehessas del Quexigar, y Navaluenga, y susterminos, ni entrar en ellos con vara de nuestra justicia, sino que tan solamente el dicho Alcalde Mayor conozca de las dichas causas, y vse, y exerça la jurisdicion; y que los dichos terminos del Quexigar, y Navaluenga sean terminos redondos, como lo son, y apartados, assi en lo que toca à la propiedad, y Señorio, vso, y aprovechamiento, como en quanto à lo de la jurisdicion: Y encargamos al Serenissimo Principe Don Carlos, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y mandamos à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, y à los del nuestro Concejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nueltra Casa, y Corre, y Chancillerias, y à los Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à todos los Concejos, Governadores, Assistente, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Iurados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, Ordenes, Abadias, y Beetrias, à cada vno de ellos, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, que guarden, cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar lo dispuesto, y ordenado en esta nuestra Carra de previlegio, y merced, y gracia, assi, y segun, y como en ella se contiene; y que no vayan, ni vengan, ni consientan ir, ni venir contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de ella; ni la dicha Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y vezinos de ellas, ni de los Lugares de su tierra, ni otra ninguna Ciudad, ni Villa, ni Vniversidad, ni persona particular, de qualquier calidad, y preeminencia que sea; y que sobre esto, y sobre lo contenido en esta nuestra Carta de previlegio, y merced no sean oidos, ni fuera del, por ninguna razon, ni derecho, ni titulo que aleguen:porque queremos, y es nuestra merced, y voluntad, y de nuestro propio motu, cierta sciencia, y poderio Real, y absoluto, mandamos, que todo lo contenido, dispuesto, y ordenado en esta nuestra carta, y provision sea firme, estable, y valedero, perpetuo, è invio; lable, para aora, y para siempre jamàs: E inhibimos à los del nuestro Consejo, y à los Oydores de nuestras Audiencias, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de estos nuestros Reynos, para que sobre la dicha causa, y razon Lll 3